

----- **CÉDULA DE PUBLICACIÓN** -----

Siendo las 16:00 horas del día 09 de abril de 2026, se procede a publicar en los estrados electrónicos de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional el **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA** promovido por **JUAN GUADALUPE RODRÍGUEZ SANDOVAL** en contra de la resolución dictada el 03 de marzo de 2026 en el **JUICIO DE INCONFORMIDAD CJ/JIN/002/2026**. -----

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se publicita por el término de setenta y dos horas, es decir, hasta las 16:00 horas del día 14 de abril de 2026. -----

Ello, para que dentro del plazo comparezcan los terceros interesados mediante los escritos pertinentes. -----



PRISCILA ANDREA AGUILA SAYAS
SECRETARIA TÉCNICA

SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
PRESENTE.

Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, por mi propio derecho, mexicano, mayor de edad, militante activo del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente de origen, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional, así como el correo electrónico mensaje360@hotmail.com para los mismos efectos, solicitando expresamente que las notificaciones se practiquen por dicha vía electrónica, incluso por vía electrónica, en términos del Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, comparezco respetuosamente para exponer:

Con fundamento en los artículos 1º, 8º, 14, 16, 17, 35, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 8, 9, 12, 13, 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vengo a interponer Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional dentro del expediente CJ/JIN/002/2026, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación promovido por el suscrito.

En cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, expreso:

I. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL ACTOR: Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL MONTERREY
Oficialía de Partes
Acuse de recibo

O	C.S	C.C	Recibí:	Fojas
x			Escrito de demanda de Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval, con firma autógrafa	33
x	x		Anexos de la demanda	15
			Total	48


Katia Fernanda Rojas Reyes
Oficial de Partes

O.-original
C.S.-copia simple
C.C.-copia certificada

II. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES: Para efectos de lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalo como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esa Sala Regional.

Asimismo, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, solicito expresamente que las notificaciones se practiquen por vía electrónica en la cuenta de correo *mensaje360@hotmail.com*, manifestando bajo protesta de decir verdad que es funcional y que asumo la responsabilidad de consultar de manera permanente dicha cuenta para conocer oportunamente las determinaciones que se dicten en el presente asunto.

III. ACREDITAR PERSONERÍA: Se tiene acreditada en autos del expediente de origen.

IV. IDENTIFICAR EL ACTO IMPUGNADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE: La resolución de fecha 3 de marzo de 2026, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del expediente CJ/JIN/002/2026, mediante la cual se determinó sobreseer el medio de impugnación intrapartidista promovido por el suscrito.

V. HECHOS, AGRAVIOS Y PRECEPTOS VIOLADOS: Se desarrollan en los apartados correspondientes del presente escrito, destacando que la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas constituye un acto de tracto sucesivo que subsiste en el tiempo, por lo que el sobreseimiento decretado resulta indebido, al haberse considerado erróneamente que la controversia había quedado sin materia, vulnerando los principios de legalidad, certeza, exhaustividad, así como el derecho de acceso a la justicia en su vertiente de tutela judicial efectiva.

VI. OFRECER PRUEBAS: Las mismas se señalarán en el capítulo respectivo.

VII. NOMBRE Y FIRMA: Se satisface al final del presente escrito.

VIII. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN VÍA PER SALTUM: El suscrito promueve el presente juicio directamente ante esa Sala Regional, solicitando se conozca del mismo en la vía *per saltum*, al actualizarse circunstancias excepcionales que tornan materialmente ineficaz el agotamiento del medio de defensa ordinario, conforme a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En el caso concreto, el suscrito promovió previamente juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, radicado bajo el expediente TE-JDC-06/2026, del cual se desistió de manera expresa, libre y voluntaria, con el objeto exclusivo de acudir a la jurisdicción federal, en términos de la Jurisprudencia 20/2016, de rubro: "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN", por lo que el presente medio de impugnación se interpone oportunamente.

Dicho desistimiento constituye un presupuesto procesal válido para acudir en esta vía excepcional, evitando la duplicidad de instancias y garantizando la coherencia del sistema de justicia electoral.

En el caso se actualiza la excepción al principio de definitividad, toda vez que el medio de defensa local no resulta idóneo ni materialmente eficaz para garantizar una tutela judicial efectiva en condiciones de oportunidad, conforme a los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En ese sentido, esa Sala Regional se encuentra obligada a ejercer control de constitucionalidad y convencionalidad *ex officio*, privilegiando la interpretación más favorable a la protección del derecho de acceso a la justicia, el cual exige que los medios de defensa sean no sólo formalmente existentes, sino materialmente eficaces, oportunos y aptos para restituir el derecho vulnerado dentro de un plazo razonable.

En el caso concreto, la ineficacia del medio ordinario no es hipotética, sino plenamente acreditada. De la información pública del propio Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas se desprende la existencia de un rezago significativo de medios de impugnación pendientes de resolución, incluso provenientes del proceso electoral local 2023–2024 y de ejercicios anteriores.

Particularmente, se advierte que la ponencia a cargo del Magistrado Instructor Ricardo Arturo Barrientos Treviño concentra un número considerable de asuntos sin resolver correspondientes a los años 2024, 2025 y 2026, incluyendo recursos de apelación, juicios laborales y juicios ciudadanos que, pese al tiempo transcurrido desde su turno, permanecen en trámite.

De la información pública disponible se desprende que dicha ponencia ha tenido asignados al menos trece medios de impugnación, distribuidos en diversas materias, lo que refleja una carga relevante de asuntos bajo su responsabilidad.

Asimismo, del análisis de los expedientes turnados a dicha ponencia se advierte la existencia de asuntos recibidos desde el año 2024 —como los identificados con las claves TE-JCL-01/2024, TE-RDC-22/2024, TE-RAP-46/2024 y TE-JCL-04/2024— así como diversos expedientes correspondientes a 2025 y 2026, incluyendo TE-RAP-23/2025, TE-RAP-26/2025, TE-JCL-08/2025, TE-RAP-02/2026 y TE-JCL-05/2026, entre otros, que, pese al tiempo transcurrido desde su turno, no cuentan con resolución definitiva.

Existen, por tanto, expedientes con antigüedad superior a un año sin resolución, lo que evidencia que la instancia local no está resolviendo en plazos razonables, aun tratándose de materias que, por su naturaleza, exigen celeridad.

Aunado a lo anterior, el suscrito instó expresamente a la autoridad jurisdiccional local a resolver el medio de impugnación mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2026, sin que a la fecha exista determinación alguna, lo que evidencia una dilación injustificada y una falta de respuesta efectiva.

Este rezago no constituye un hecho aislado, sino un patrón sistemático de dilación jurisdiccional que incide directamente en la eficacia del sistema de justicia electoral local y actualiza uno de los supuestos jurisprudenciales para la procedencia del *per saltum*: la inexistencia de condiciones reales para obtener una resolución dentro de un plazo razonable.

A mayor abundamiento, y a efecto de evidenciar de manera objetiva la dilación señalada, del análisis de diversas sentencias emitidas en asuntos turnados a la ponencia del Magistrado Instructor Ricardo Arturo Barrientos Treviño, se advierte que el tiempo transcurrido entre la recepción de los medios de impugnación y el dictado de las resoluciones respectivas alcanza niveles manifiestamente excesivos.

En efecto, en el expediente TE-RAP-29/2024, el medio de impugnación fue recibido en ponencia el 31 de mayo de 2024 y resuelto hasta el 15 de diciembre de 2025, lo que representa un lapso aproximado de 563 días naturales entre su recepción y resolución.

Por su parte, en el expediente TE-RDC-66/2024, la recepción en ponencia ocurrió el 8 de julio de 2024, emitiéndose la resolución el 15 de diciembre de 2025, lo que implica aproximadamente 525 días naturales de duración en su sustanciación.

De igual forma, en el expediente TE-RAP-37/2024 y su acumulado, el asunto fue turnado el 30 de septiembre de 2024 y resuelto el 15 de diciembre de 2025, lo que equivale a aproximadamente 441 días naturales transcurridos.

Finalmente, en el expediente TE-RDC-88/2024, el medio fue recibido en ponencia el 7 de enero de 2025 y resuelto el 15 de diciembre de 2025, lo que representa aproximadamente 342 días naturales entre su recepción y resolución.

Estos datos permiten advertir que los medios de impugnación han sido resueltos en plazos que oscilan entre 342 y 563 días naturales, con un promedio aproximado de 468 días, es decir, más de quince meses entre la recepción del asunto y el dictado de la sentencia.

Tal duración no sólo rebasa cualquier parámetro de razonabilidad, sino que evidencia que el tiempo de sustanciación supera de manera desproporcionada los estándares de justicia pronta y expedita previstos en el artículo 17 constitucional.

Lo relevante no es únicamente la existencia de rezago, sino el número de días efectivamente transcurridos —superiores incluso a un año en todos los casos analizados—, lo que demuestra que la dilación no es circunstancial, sino estructural y sistemática.

Asimismo, existen expedientes —como el identificado con la clave TE-RDC-22/2024— que fueron turnados desde marzo de 2024 y respecto de los cuales no se advierte la emisión de sentencia en el mismo periodo, lo que refuerza la persistencia del rezago jurisdiccional.

En ese contexto, la instancia local carece de condiciones reales para garantizar una resolución dentro de un plazo razonable, por lo que su agotamiento deviene materialmente ineficaz.

Asimismo, la controversia reviste carácter urgente, al estar vinculada con una omisión de tracto sucesivo que afecta de manera continua los derechos político-electorales de la militancia, de modo que cada día que transcurre sin la emisión de la convocatoria implica la persistencia de la violación reclamada.

En tales condiciones, el reenvío del asunto a la instancia local no sólo resultaría innecesario, sino que prolongaría de manera indebida la resolución de una controversia cuya dilación ya ha quedado plenamente acreditada, por lo que, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva en condiciones de oportunidad, resulta jurídicamente procedente que ese órgano jurisdiccional ejerza su facultad de plenitud de jurisdicción y resuelva de manera directa el fondo de la controversia planteada.

En ese contexto, se actualizan condiciones excepcionales que hacen materialmente inviable el agotamiento de la instancia ordinaria, por lo que esa Sala Regional debe asumir competencia directa y conocer del presente medio de impugnación en la vía *per saltum*, privilegiando la tutela judicial efectiva sobre formalismos procesales.

Finalmente, a efecto de robustecer lo anterior y acreditar de manera objetiva la dilación jurisdiccional señalada, se solicita que ese órgano jurisdiccional practique inspección judicial (ocular en fuente electrónica oficial) respecto del contenido del portal institucional del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, disponible en la siguiente liga electrónica: <https://trieltam.org.mx/expedientes/>

Lo anterior, con la finalidad de que se dé fe judicial de la existencia del sitio oficial, así como del contenido en él alojado, particularmente en lo relativo a los expedientes en trámite, su estado procesal, fechas de turno y demás datos relevantes, a partir de los cuales es posible advertir el rezago en su resolución, incluyendo asuntos con antigüedad desde el año 2024 que permanecen sin determinación definitiva.

Asimismo, dicha información constituye hecho notorio, conforme al criterio jurisprudencial de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*, por lo que su contenido puede ser válidamente tomado en consideración por ese órgano jurisdiccional, incluso de oficio.

En ese sentido, se solicita que la diligencia se practique levantándose constancia circunstanciada de su contenido, al tratarse de información pública, oficial y verificable en medios electrónicos, a efecto de acreditar los extremos de la dilación indebida y la ineficacia material del medio ordinario de defensa.

Cumplidos los requisitos para la interposición del presente juicio, me apoyo en los siguientes:

CAPÍTULO DE HECHOS

1. En 2022 se eligió el Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas para el periodo 2022-2025.
2. El periodo estatutario feneció el 29 de agosto de 2025, sin que se emitiera convocatoria para su renovación.
3. El 28 de octubre de 2025 promoví juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (TE-JDC-32/2025), reclamando dicha omisión.
4. El 11 de diciembre de 2025, el Tribunal local reencauzó indebidamente el asunto a la instancia intrapartidista, después de más de 40 días de inactividad.

5. El asunto fue radicado como CJ/JIN/002/2026 ante la Comisión de Justicia del PAN.
6. El 3 de marzo de 2026, la Comisión de Justicia resolvió **sobreseer el asunto**, bajo el argumento de que había quedado sin materia.
7. Dicha resolución fue notificada el 6 de marzo de 2026.
8. A la fecha, **no se ha emitido convocatoria formal para la renovación del Comité Directivo Estatal**, por lo que la omisión subsiste.
9. El 31 de marzo de 2026, el suscrito presentó escrito solicitando la resolución del medio de impugnación, sin que se haya obtenido respuesta efectiva.
10. Posteriormente, en el mes de marzo de 2026, se emitió el **acuerdo (providencias)** por parte del Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 58, numeral 1, inciso j), de los Estatutos Generales, mediante el cual se reconoce que el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas se encuentra en etapa de vencimiento y se ordena el inicio de acciones tendentes a su renovación, **sin que a la fecha se haya emitido la convocatoria correspondiente**, en términos del artículo 38, numeral 1, fracción XIV, de los propios Estatutos, conforme al documento identificado con la clave SG/014/2026.
11. Se actualiza una dilación estructural en la resolución de los medios de impugnación por parte del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, evidenciada por la existencia de múltiples expedientes en trámite sin resolución desde el año 2024, particularmente en la ponencia del Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño.

12. Finalmente, el suscrito presentó escrito de desistimiento dentro del expediente TE-JDC-06/2026 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual manifestó de manera expresa, libre y voluntaria su decisión de desistirse del medio de impugnación local, con la finalidad exclusiva de acudir a la jurisdicción federal electoral en vía *per saltum*, a efecto de obtener una resolución de fondo que garantice una tutela judicial efectiva, ante la dilación indebida en la resolución del asunto.

Lo anterior, en términos de la Jurisprudencia 20/2016 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa al cómputo del plazo a partir del desistimiento.

Los anteriores hechos, causan el siguiente:

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

Previo al desarrollo de los agravios, se precisa que los argumentos que se formulan en el presente medio de impugnación mantienen identidad en la causa de pedir, la cual se precisa y desarrolla sin introducir una litis diversa a la planteada en la instancia local. En ese sentido, los agravios deben analizarse atendiendo a su contenido material y a la verdadera intención del actor, privilegiando el acceso efectivo a la justicia, conforme a la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

PRIMERO. INDEBIDO SOBRESEIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN AL SUBSISTIR LA OMISIÓN RECLAMADA.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, exhaustividad y acceso efectivo a la justicia, al haber determinado el sobreseimiento del Juicio de

Inconformidad CJ/JIN/002/2026 bajo el argumento de que el asunto había quedado sin materia, conclusión que resulta jurídicamente incorrecta.

En efecto, la controversia planteada por el suscrito desde la demanda inicial consistió en la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, cuyo periodo estatutario concluyó el 29 de agosto de 2025.

No obstante, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional determinó sobreseer el medio de impugnación al considerar que la emisión de un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal implicaba que la controversia había quedado sin materia.

Tal determinación es incorrecta, ya que la omisión reclamada únicamente podría considerarse superada si la autoridad partidista competente hubiese emitido formalmente la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal, lo cual en ningún momento ha ocurrido.

En ese sentido, la existencia de un comunicado interno que alude a gestiones administrativas o actos preparatorios no constituye el acto reclamado ni satisface la pretensión del suscrito, por lo que carece de aptitud jurídica para extinguir la materia del medio de impugnación. La controversia subsiste mientras no se emita la convocatoria correspondiente, al ser éste el acto idóneo para restituir el derecho de la militancia a participar en el proceso democrático interno de renovación de la dirigencia estatal.

Asimismo, las omisiones constituyen actos de tracto sucesivo, en tanto se actualizan de manera continua mientras la autoridad responsable no realice el acto al que se

encuentra obligada, por lo que no puede estimarse que el medio de impugnación haya quedado sin materia mientras la conducta omisiva persista.

Por tanto, la autoridad responsable realizó un análisis indebido de fondo bajo la apariencia de una causal de sobreseimiento, lo cual es contrario a los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que el desechamiento o sobreseimiento no puede sustentarse en consideraciones propias del estudio de fondo.

En consecuencia, al haber considerado indebidamente que el asunto quedó sin materia sin que la omisión reclamada haya cesado, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aplicó incorrectamente la figura procesal del sobreseimiento, privando al suscrito de una resolución de fondo respecto de la controversia planteada.

Dicha determinación vulnera además el derecho de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, al impedir el análisis de la legalidad de la omisión denunciada y prolongar injustificadamente la falta de renovación de la dirigencia estatal del partido en Tamaulipas.

Por lo anterior, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la resolución impugnada y, en plenitud de jurisdicción, resolver el fondo de la controversia planteada, ordenando a la autoridad partidista competente emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

SEGUNDO. INCONGRUENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL VARIAR LA LITIS PLANTEADA.

La resolución impugnada resulta incongruente, toda vez que la autoridad responsable varió indebidamente la litis del asunto sometido a su consideración.

La demanda primigenia se presentó contra la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para elegir a los nuevos integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en virtud de que ha transcurrido en exceso el plazo para la renovación de dicho órgano partidista.

En efecto, el artículo 38, numeral 1, fracción XV, de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional establece que corresponde a la Comisión Permanente del Consejo Nacional la organización de los procesos de elección de los Comités Directivos Estatales.

Por su parte, el artículo 73, numeral 2, incisos d) y e), fracción I, de los citados estatutos establece el procedimiento que debe seguirse para la renovación de los Comités Directivos Estatales, dentro del cual se prevé que la Comisión Permanente del Consejo Nacional debe emitir la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, la omisión impugnada consistía precisamente en la falta de emisión de la convocatoria para renovar a los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

No obstante, la resolución impugnada sostiene indebidamente que el asunto quedó sin materia con la sola emisión de un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, en el cual se mencionan algunas acciones que presuntamente deben realizarse para la eventual emisión de la convocatoria.

Tal razonamiento resulta incorrecto, pues la litis planteada no versaba sobre el procedimiento previo para la emisión de la convocatoria, sino sobre la omisión o negativa de la autoridad partidista nacional de emitirla.

En consecuencia, no puede sostenerse válidamente que con la simple existencia de un comunicado interno se haya modificado la situación jurídica que motivó la presentación de la demanda, máxime cuando ni siquiera existe constancia de que dicho documento haya sido formalmente recibido por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Por lo anterior, la resolución impugnada resulta incongruente y contraria a derecho, por lo que debe ser revocada.

TERCERO. FALTA DE CERTEZA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA AL SUSTENTARSE EN UN SUPUESTO COMUNICADO CARENTE DE CONSTANCIA DE RECEPCIÓN.

La resolución impugnada vulnera el principio de certeza al sustentar su determinación en un supuesto comunicado dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, presuntamente suscrito por órganos nacionales del partido.

Sin embargo, del análisis del documento referido se advierte que en ninguna parte del mismo obra constancia de su recepción por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Dicho documento no contiene sello de recibido, firma de algún funcionario partidista, ni anotación de fecha y hora que permita acreditar que efectivamente fue entregado al órgano partidista estatal.

En consecuencia, el documento carece de los elementos mínimos que permitan dotarlo de eficacia jurídica o valor probatorio suficiente para tener por acreditado que su contenido fue formalmente comunicado al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

Por tanto, al basar su determinación en un documento cuya recepción no se encuentra acreditada, la autoridad responsable vulnera el principio de certeza que debe regir toda resolución jurisdiccional.

CUARTO. FALTA DE DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

La resolución que en la especie se combate carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que la autoridad responsable no expone de manera clara ni suficiente las razones jurídicas que sustenten su afirmación en el sentido de que la vigencia de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas fenecía en el segundo semestre del año 2025.

Al respecto, el artículo 75, numeral 3, de los Estatutos Generales vigentes del Partido Acción Nacional establece que el Comité Directivo Estatal se renovará en el segundo semestre del año en que se celebren elecciones ordinarias locales.

La hipótesis normativa contenida en dicho precepto únicamente resulta aplicable cuando en la entidad federativa correspondiente se celebren elecciones ordinarias locales, es decir, cuando el periodo de los integrantes del Comité Directivo Estatal coincida con el año en que se desarrollen tales comicios. En ese supuesto excepcional, la renovación puede realizarse durante el segundo semestre de ese año.

Sin embargo, en el caso concreto ello no acontece, ya que, durante el año 2025, año en el que fenecía la vigencia de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal

del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, no se celebró ningún proceso electoral local de carácter ordinario en la entidad. .016

En efecto, tal como lo reconocen tanto la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado como la propia Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, el periodo de tres años de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas fenecía el 29 de agosto de 2025.

En consecuencia, la renovación del referido órgano partidista debió realizarse a más tardar en esa fecha, y no como erróneamente lo sostiene la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional al considerar que la renovación debía llevarse a cabo en el segundo semestre del año 2025.

Cabe precisar que la elección local más cercana se celebró en el año 2024; sin embargo, se trató de una elección extraordinaria en la que se eligieron personas juzgadoras locales. Aun en el supuesto de considerar dicho proceso electoral, éste no actualiza la hipótesis prevista en el artículo 75, numeral 3, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, ya que el citado dispositivo exige expresamente que se trate de elecciones ordinarias y no extraordinarias.

Por lo anterior, resulta evidente que la autoridad responsable incurre en una indebida interpretación de la normativa partidista, lo que genera una resolución carente de debida fundamentación y motivación.

En consecuencia, la interpretación realizada por la autoridad responsable no solo resulta incorrecta, sino que además permite prolongar indebidamente la permanencia de una dirigencia estatal cuyo periodo estatutario ha concluido, lo cual es incompatible con los principios de legalidad y democracia interna que deben regir la vida de los partidos políticos.

Por lo anterior, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la resolución impugnada.

QUINTO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE AFILIACIÓN Y PARTICIPACIÓN POLÍTICA INTRAPARTIDISTA.

La resolución impugnada vulnera mi derecho fundamental de afiliación y participación política al interior del Partido Acción Nacional, previsto en los artículos 1, 9, 35 fracción III y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los partidos políticos, si bien gozan de autodeterminación y autoorganización, también están obligados a garantizar que su funcionamiento interno se ajuste a los principios democráticos, entre los cuales se encuentra la renovación periódica de sus órganos de dirección.

En el caso que nos ocupa, se encuentra plenamente acreditado que la vigencia del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas feneció el 29 de agosto de 2025, sin que hasta la fecha se haya emitido la convocatoria correspondiente para su renovación.

Dicha omisión genera una afectación directa a mis derechos como militante del Partido Acción Nacional, ya que me priva de participar en el proceso democrático interno mediante el cual se eligen a las dirigencias partidistas estatales.

En ese sentido, la permanencia indefinida de una dirigencia estatal cuyo periodo estatutario ha concluido resulta contraria a los principios de democracia interna y renovación periódica de los órganos de dirección.

Por lo anterior, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la resolución impugnada.

SEXTO. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE DEMOCRACIA INTERNA Y RENOVACIÓN PERIÓDICA DE LOS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN PARTIDISTA.

La resolución impugnada también resulta contraria a los principios constitucionales de democracia interna que deben regir el funcionamiento de los partidos políticos, previstos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la normativa electoral aplicable.

De conformidad con el citado precepto constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público cuyo funcionamiento debe ajustarse a los principios democráticos, lo cual implica, entre otras obligaciones, garantizar la participación efectiva de su militancia en la integración y renovación de sus órganos de dirección. En ese sentido, la renovación periódica de los órganos directivos constituye un elemento esencial para asegurar la vida democrática al interior de los partidos políticos, evitando la permanencia indefinida de dirigencias cuyo periodo estatutario ha concluido.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido de manera reiterada que el derecho de afiliación partidista no se agota en la posibilidad de pertenecer a un partido político, sino que también comprende el derecho de la militancia a participar en los procesos internos mediante los cuales se eligen a sus dirigentes y representantes.

Por tanto, cuando un órgano partidista omite convocar oportunamente a los procesos de renovación de sus dirigencias, se produce una afectación directa a los derechos político-electorales de la militancia, ya que se limita su posibilidad de intervenir en la conformación democrática de los órganos de dirección del partido.

En el caso concreto, ha quedado acreditado que el periodo de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas feneció el 29

de agosto de 2025, sin que hasta la fecha se haya emitido la convocatoria correspondiente para su renovación.

La determinación adoptada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, consistente en sobreseer el medio de impugnación sin analizar el fondo de la controversia, tiene como efecto permitir que subsista la omisión de convocar al proceso de renovación de la dirigencia estatal, con lo cual se prolonga de manera injustificada la permanencia de una dirigencia cuyo periodo estatutario ya concluyó.

Dicha situación resulta contraria a los principios de democracia interna, certeza y legalidad que deben regir la organización y funcionamiento de los partidos políticos, así como al derecho de la militancia a participar en la vida interna de su instituto político.

En consecuencia, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe revocar la resolución impugnada y garantizar el respeto a los principios de democracia interna, ordenando la emisión de la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

SÉPTIMO. VIOLACIÓN AL DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA Y DILACIÓN INDEBIDA EN LA RESOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIDA.

La resolución impugnada vulnera el derecho humano de acceso efectivo a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haber generado una dilación injustificada en la resolución de la controversia planteada por el suscrito.

En efecto, el 28 de octubre de 2025 presenté ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de la omisión de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, al haber concluido el periodo estatutario de dicha dirigencia.

Posteriormente, mediante acuerdo plenario de 11 de diciembre de 2025, es decir, después de más de cuarenta días de presentada la demanda, el Tribunal local determinó reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

A su vez, dicha Comisión resolvió el medio de impugnación hasta el 3 de marzo de 2026, es decir, después de más de sesenta días desde su radicación, determinando indebidamente sobreseer el procedimiento.

En consecuencia, desde la presentación de la demanda inicial han transcurrido varios meses sin que a la fecha se haya emitido una resolución de fondo que garantice de manera efectiva el derecho de la militancia a la renovación de la dirigencia estatal del partido en Tamaulipas.

Esta dilación no es un hecho aislado, sino que se inserta en un contexto de rezago estructural del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el que diversos asuntos permanecen sin resolución durante periodos prolongados, incluso desde el año 2024, lo que evidencia la falta de condiciones reales para obtener una tutela judicial efectiva en un plazo razonable.

Aunado a ello, el suscrito instó expresamente a la autoridad jurisdiccional a resolver el medio de impugnación mediante escrito presentado el 31 de marzo de 2026, sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta o determinación alguna, lo que confirma la persistencia de la dilación indebida.

Esta situación genera una afectación directa, actual y continua a mi derecho de acceso a la justicia, pues la falta de resolución de fondo permite que la omisión denunciada se prolongue indefinidamente, sin que exista un mecanismo efectivo de restitución de los derechos político-electorales vulnerados.

Asimismo, el transcurso del tiempo adquiere especial relevancia si se considera el próximo inicio del proceso electoral local 2026–2027 en el Estado de Tamaulipas, circunstancia que podría consolidar en los hechos la omisión reclamada y generar una afectación de carácter irreparable.

En ese sentido, la dilación acreditada no constituye únicamente una irregularidad procesal, sino una violación autónoma al derecho humano a ser juzgado dentro de un plazo razonable, reconocido en los artículos 17 constitucional, así como 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior es acorde con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia de rubro: **"ACCESO A LA JUSTICIA. SU CONTENIDO ESENCIAL COMPRENDE EL DERECHO A OBTENER UNA RESOLUCIÓN DENTRO DE UN PLAZO RAZONABLE"**, conforme al cual los órganos jurisdiccionales están obligados a resolver los medios de impugnación de manera pronta, completa e imparcial, evitando dilaciones indebidas que hagan nugatorio el derecho reclamado.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RETARDO INJUSTIFICADO EN SU RESOLUCIÓN VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA"**, en la que se establece que la demora excesiva en la emisión de resoluciones constituye, por sí misma, una violación a los derechos fundamentales de los justiciables.

Por tanto, dicha violación activa la obligación de esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de intervenir de manera directa y resolver el fondo de la controversia en vía *per saltum*, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva, evitando que el transcurso del tiempo haga nugatorio el derecho reclamado.

OCTAVO. INDEBIDA DETERMINACIÓN DEL MÉTODO DE ELECCIÓN DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y CREACIÓN DE REQUISITOS NO PREVISTOS EN LOS ESTATUTOS.

La resolución impugnada vulnera los principios de legalidad, congruencia y democracia interna al establecer que la elección del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas deberá realizarse mediante la votación del Consejo Estatal, cuando dicha determinación no fue solicitada en la demanda inicial ni se encuentra sustentada en los supuestos previstos en los Estatutos Generales del partido.

En efecto, en la demanda primigenia se solicitó expresamente que se ordenara la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal bajo el método ordinario previsto en el artículo 73, numeral 2, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, el cual establece de manera expresa que:

“c) El método ordinario de elección será la elección directa de la militancia.”

No obstante, la resolución impugnada determina que la elección del Comité Directivo Estatal se realice mediante la votación del Consejo Estatal, lo cual constituye un pronunciamiento incongruente y carente de fundamento estatutario.

Lo anterior es así porque el propio artículo 73 de los Estatutos establece que la elección por Consejo Estatal constituye un método extraordinario, el cual únicamente

puede actualizarse cuando se cumplan los requisitos previstos en el inciso f) del citado precepto, es decir:

- que al menos dos terceras partes de los Comités Directivos Municipales soliciten dicho método; y
- que los comités solicitantes representen más de la mitad de la militancia estatal.

En el caso concreto, la resolución impugnada no acredita que se haya actualizado ninguno de estos supuestos, ni tampoco existe constancia de que los Comités Directivos Municipales hayan sesionado para solicitar el método extraordinario de elección.

En consecuencia, al establecer de manera directa que la elección del Comité Directivo Estatal se realice mediante la votación del Consejo Estatal, la autoridad responsable alteró indebidamente el método ordinario previsto en los Estatutos, sustituyendo la regla general de participación directa de la militancia por un mecanismo extraordinario que restringe injustificadamente los derechos político-electorales de los militantes.

Adicionalmente, la resolución impugnada introduce un requisito que no se encuentra previsto en la normativa estatutaria, al señalar que la Comisión Permanente Estatal debe aprobar previamente un dictamen relativo a la vigencia del Comité Directivo Estatal para que posteriormente pueda emitirse la convocatoria correspondiente.

Sin embargo, dicha exigencia carece de sustento jurídico, pues los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional no establecen la necesidad de emitir dictamen alguno respecto a la vigencia del Comité Directivo Estatal como condición previa para iniciar el procedimiento de renovación.

Por el contrario, el artículo 73, numeral 2, inciso d), de los propios Estatutos únicamente dispone que:

.024

“La Comisión Permanente Estatal informará a la Comisión Permanente Nacional sobre el vencimiento de la vigencia de la dirigencia del Comité Directivo Estatal, misma que deberá informarse a los Comités Directivos Municipales.”

De la simple lectura de dicha disposición se advierte que la obligación estatutaria consiste únicamente en informar el vencimiento del periodo de la dirigencia estatal, sin que en ninguna parte se establezca la necesidad de aprobar un dictamen previo ni de emitir algún pronunciamiento formal adicional que condicione la emisión de la convocatoria correspondiente.

En ese sentido, al exigir la aprobación de un supuesto dictamen previo sobre la vigencia del Comité Directivo Estatal, la autoridad responsable introduce una formalidad inexistente en los Estatutos, lo cual resulta contrario al principio de legalidad que debe regir la actuación de los órganos partidistas.

Además, la determinación resulta incongruente con lo solicitado en la demanda inicial, pues el suscrito promovente únicamente solicitó que se ordenara la emisión de la convocatoria correspondiente para la renovación del Comité Directivo Estatal, sin que se solicitara ni se planteara la procedencia del método extraordinario de elección por Consejo Estatal.

Por lo tanto, la resolución impugnada incurre en un pronunciamiento ultra petita, al resolver sobre una cuestión que no fue planteada en la demanda ni forma parte de la litis sometida a consideración.

Dicha determinación afecta directamente mi derecho político-electoral de participar en los procesos internos del partido mediante el voto directo, derecho reconocido tanto en los Estatutos del Partido Acción Nacional como en los principios constitucionales de democracia interna previstos en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

En consecuencia, este Tribunal Electoral debe revocar la determinación contenida en la resolución impugnada en la parte relativa al método de elección del Comité Directivo Estatal, así como la exigencia de requisitos no previstos en los Estatutos, y ordenar que la convocatoria correspondiente se emita bajo el método ordinario de elección directa de la militancia, salvo que se acrediten previamente los supuestos excepcionales previstos en el artículo 73, numeral 2, inciso f), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

En conclusión, la resolución impugnada resulta contraria a los principios de legalidad, certeza, exhaustividad y acceso efectivo a la justicia, al haber decretado indebidamente el sobreseimiento del medio de impugnación intrapartidista bajo el argumento de que la controversia había quedado sin materia, cuando en realidad la omisión reclamada subsiste mientras no se emita formalmente la convocatoria para la renovación de los integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas.

En efecto, a la fecha continúa incumpléndose la obligación estatutaria del partido de convocar al proceso democrático interno para la renovación de su dirigencia estatal, a pesar de que el periodo de los actuales integrantes del Comité Directivo Estatal feneció el 29 de agosto de 2025.

Asimismo, debe destacarse que, desde la presentación de la demanda inicial el 28 de octubre de 2025, han transcurrido más de cuatro meses sin que se haya emitido una resolución de fondo que garantice de manera efectiva el derecho de la militancia a la

renovación periódica de sus órganos de dirección. Tal circunstancia evidencia una dilación indebida en la resolución de la controversia, la cual ha impedido que se analice de manera efectiva la legalidad de la omisión denunciada.

Este retraso adquiere especial relevancia si se considera que en el Estado de Tamaulipas se encuentra próximo el inicio del proceso electoral local 2026–2027, circunstancia que eventualmente podría ser utilizada como argumento para continuar postergando la renovación de la dirigencia estatal del partido, bajo la premisa de evitar modificaciones en la conducción partidista durante el desarrollo del proceso comicial.

De permitirse que el transcurso del tiempo continúe operando sin una resolución definitiva, se correría el riesgo de que la omisión reclamada se consolide en los hechos, generando un obstáculo material para el ejercicio de los derechos político-electorales de la militancia y para el cumplimiento de los principios de democracia interna que deben regir la vida de los partidos políticos.

Por ello, resulta indispensable que esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación garantice una tutela judicial efectiva y evite que el paso del tiempo haga nugatorio el derecho reclamado, revocando la resolución impugnada y resolviendo de fondo la controversia planteada, a fin de restablecer el orden jurídico vulnerado y asegurar el pleno respeto a los derechos político-electorales de la militancia del Partido Acción Nacional en el Estado de Tamaulipas.

PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En el caso concreto, se solicita respetuosamente a esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, al resolver el presente Juicio de la Ciudadanía, ejerza su facultad de plenitud de jurisdicción y emita una determinación de fondo respecto de la controversia planteada.

Ello, en virtud de que el asunto sometido a consideración de ese órgano jurisdiccional se vincula con la omisión de emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, cuya vigencia estatutaria feneció desde el 29 de agosto de 2025, sin que a la fecha se haya restituido el orden jurídico vulnerado.

Como ha quedado acreditado, desde la presentación de la demanda inicial el 28 de octubre de 2025 han transcurrido varios meses sin que exista una solución efectiva de fondo, pues el asunto fue indebidamente reencauzado a la instancia intrapartidaria y posteriormente sobreseído, sin que se analizara la omisión reclamada.

En ese contexto, ordenar un nuevo reenvío implicaría prolongar injustificadamente la dilación ya acreditada, lo que se traduciría en una afectación irreparable a los derechos político-electorales del suscrito y de la militancia, al mantener vigente una omisión de tracto sucesivo.

Esta circunstancia adquiere especial relevancia ante la proximidad del inicio del proceso electoral local 2026–2027 en el Estado de Tamaulipas, ya que, de no resolverse de manera definitiva la presente controversia, existe un riesgo real de que la renovación de la dirigencia estatal continúe postergándose indefinidamente, consolidando en los hechos la omisión reclamada.

Por tanto, en el caso se actualizan condiciones excepcionales que justifican que ese órgano jurisdiccional ejerza plenamente su competencia y resuelva directamente el fondo del asunto, evitando que el transcurso del tiempo haga nugatorio el derecho reclamado.

Lo anterior, sin necesidad de reenvío a la Comisión de Justicia intrapartidaria, ya que los elementos necesarios para resolver la controversia obran en autos y han sido suficientemente expuestos en el presente medio de impugnación.

En consecuencia, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y restituir integralmente los derechos político-electorales vulnerados, se solicita que esa Sala Regional ordene directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, bajo el método ordinario de elección directa de la militancia, por ser el mecanismo que mejor garantiza los principios de democracia interna, participación efectiva y certeza en la renovación de la dirigencia partidista.

A fin de acreditar los extremos del presente medio de impugnación, me permito ofrecer el siguiente:

CAPÍTULO DE PRUEBAS

I. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia de mi credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, con la cual acredito mi identidad y mi calidad de ciudadano mexicano.

II. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las constancias que integran el expediente de origen, incluyendo las relativas al Juicio de la Ciudadanía TE-JDC-06/2026 promovido ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas y el posterior trámite ante la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mismas que deberán ser remitidas por la autoridad responsable.

III. DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia del acuse del escrito presentado el día 31 de marzo de 2026 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual el suscrito solicitó la resolución del medio de impugnación, con el

cual se acredita que se instó a la autoridad jurisdiccional a resolver y que, no obstante, ello, subsiste la dilación en la emisión de la resolución correspondiente.

IV. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia del acuse de recibo del escrito de desistimiento presentado por el suscrito dentro del expediente TE-JDC-06/2026 ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, mediante el cual se acredita que el desistimiento del medio de impugnación local fue realizado de manera expresa, libre y voluntaria, con la finalidad de acudir a la instancia federal en vía *per saltum*.

Dicha prueba resulta relevante para acreditar el cumplimiento del presupuesto procesal exigido por la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la procedencia del *per saltum*, así como para efectos de determinar el inicio del cómputo del plazo para la promoción del presente medio de impugnación, en términos de la Jurisprudencia 20/2016 de la Sala Superior, de rubro: "PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN".

V. DOCUMENTALES PÚBLICAS. Consistentes en copias de diversas sentencias emitidas por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas en asuntos turnados a la ponencia del Magistrado en funciones Ricardo Arturo Barrientos Treviño, correspondientes a los expedientes TE-RAP-29/2024, TE-RDC-66/2024, TE-RAP-37/2024 (y acumulado) y TE-RDC-88/2024.

Se ofrecen para acreditar el tiempo transcurrido entre la recepción de los medios de impugnación en la ponencia correspondiente y el dictado de las resoluciones respectivas, evidenciando lapsos de hasta 563 días naturales, con un promedio aproximado de 468 días, lo que permite demostrar de manera objetiva la existencia de una dilación estructural en la impartición de justicia electoral.

Las cuales constituyen un hecho notorio, al encontrarse disponibles para su consulta en el portal electrónico oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, por lo que su contenido resulta verificable y puede ser válidamente invocado y valorado por ese órgano jurisdiccional, incluso de oficio.

VI. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, identificadas con la clave SG/014/2026, publicadas en estrados físicos y electrónicos el 31 de marzo de 2026.

Se ofrece para acreditar que, a la fecha, **no se ha emitido convocatoria formal** para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas, lo que evidencia la subsistencia de la omisión reclamada.

Dicha documental se encuentra disponible en el portal electrónico oficial del partido político, por lo que constituye un hecho notorio y su contenido puede ser válidamente invocado y valorado por ese órgano jurisdiccional, incluso de oficio.

VII. INSPECCIÓN JUDICIAL. (OCULAR EN FUENTE ELECTRÓNICA OFICIAL). Consistente en la verificación directa que esa Sala Regional realice respecto del contenido del portal institucional del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, disponible en la siguiente liga electrónica:
<https://trieltam.org.mx/expedientes/>

La presente prueba se ofrece con la finalidad de que ese órgano jurisdiccional dé fe judicial de la existencia del sitio oficial, así como del contenido en él alojado, particularmente en lo relativo a los expedientes en trámite, su estado procesal, fechas de turno y demás datos relevantes, a partir de los cuales es posible advertir el rezago en su resolución, incluyendo asuntos con antigüedad desde el año 2024 que permanecen sin determinación definitiva.

Asimismo, se ofrece para acreditar el tiempo que ha transcurrido entre el turno de los medios de impugnación a la ponencia correspondiente y la emisión de las resoluciones respectivas, lo que permite evidenciar de manera objetiva la dilación en la impartición de justicia electoral.

De igual forma, dicha información constituye hecho notorio, conforme al criterio jurisprudencial de rubro: *"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR."*, por lo que su contenido puede ser válidamente tomado en consideración por ese órgano jurisdiccional, incluso de oficio.

Se solicita que dicha diligencia se practique bajo la figura de fe judicial, levantándose constancia circunstanciada de su contenido, al tratarse de información pública, oficial y verificable en medios electrónicos, a efecto de acreditar los extremos de la dilación indebida y la ineficacia material del medio ordinario de defensa.

VIII. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas y cada una de las constancias que obran y las que lleguen a obrar en el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del suscrito.

IX. PRESUNCIONAL. En su doble aspecto, legal y humano, en todo aquello que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a las Magistradas y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atentamente solicito:

PRIMERO. Se me tenga por presentado en tiempo y forma promoviendo Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, en contra de los actos y omisiones precisados en el presente escrito.

SEGUNDO. Se reconozca la personalidad con la que comparezco y, en su oportunidad, se tengan por ofrecidas, admitidas y desahogadas, por su propia y especial naturaleza, las pruebas aportadas en el presente medio de impugnación.

TERCERO. En su oportunidad, se dicte sentencia en la que se declaren fundados los agravios planteados y, en consecuencia, se revoque la resolución impugnada.

CUARTO. En plenitud de jurisdicción, esa Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emita una resolución de fondo que dirima la controversia planteada, sin reenvío a instancia alguna, a fin de garantizar una tutela judicial efectiva y evitar la prolongación de la dilación indebida ya acreditada.

QUINTO. Como consecuencia de lo anterior, se ordene directamente a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, o al órgano competente, emitir la convocatoria para la renovación del Comité Directivo Estatal en Tamaulipas dentro de un plazo perentorio, bajo el método ordinario de elección directa de la militancia, salvo que se acrediten los supuestos excepcionales previstos en la normativa estatutaria.

SEXTO. Se ordene la práctica de la inspección judicial ofrecida, consistente en la verificación del contenido del portal oficial del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, disponible en la liga electrónica <https://trieltam.org.mx/expedientes/>, a

.033

efecto de que se levante constancia circunstanciada de su contenido, bajo la figura de fe judicial, para acreditar el rezago jurisdiccional señalado y la ineficacia material del medio ordinario de defensa.

Protesto lo necesario

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su presentación.


Juan Guadalupe Rodríguez Sandoval